

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 24 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante manifiesta haber realizado la notificación al demandado. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 352

ASUNTO: VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTAS DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00150-00
DEMANDANTE: JESSICA HELEN ARANGO TORO
DEMANDADA: WILLIAM GALLO GIRALDO

ANTECEDENTES

Mediante auto dictado el pasado 10 de agosto de 2021, se admitió la presente demanda, de conformidad con la normatividad vigente, en el numeral SEXTO, se advirtió al ejecutante las formalidades que debe contener la notificación, ya sea conforme al Decreto 806 de 2020 o el art 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Ante ello, la demandante allegó a este Despacho, una comunicación indicando al Despacho que ha notificado por medio electrónico al demandado, sin más anexos.

CONSIDERACIONES

Tal y como se explicó en la providencia emitida el pasado 10 de agosto de 2021, coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Ahora bien, la parte demandante indicó a este Despacho, el correo electrónico del demandado, razón por la cual debía dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Pese a lo anterior, una vez revisados el documento que se allegó por correo electrónico, se puede constatar que no hay evidencia de la notificación que menciona la accionante, ni allegó el documento con el cual presuntamente le notifica la presente demanda al señor Gallo Giraldo,

Lo anterior no permite en esta oportunidad tener como válida la notificación indicada por la parte demandante.

Es de anotar que ya se cuenta con el correo electrónico del demandado, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 es plenamente viable hacer la notificación por tales medios, pero se insiste, se le debe indicar al demandado con base en que norma está siendo notificado, ponerle de presente la manera clara y

concisa en que se contabilizarán los términos, igualmente la manera correcta de ejercer su derecho de defensa es por medio del correo electrónico de este juzgado, circunstancias que debe indicársele de manera expresa y los anexos a que haya lugar, debiendo quedar todos esos requisitos debidamente acreditados dentro del plenario, a fin de evitar futuras nulidades.

Por lo anterior, no se tendrá por válida como notificación, la manifestación realizada por la señora Jessi Helen Arango Toro.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO. – NO ACEPTAR COMO NOTIFICACIÓN, el documento remitido por la parte demandante el pasado 16 de septiembre de 2021, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandante que independientemente de la norma procesal que elija para llevar a cabo la notificación de marras, debe cumplir con todas las formalidades del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO

Juez

P/ YAMA

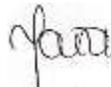
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 108 (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6611529e0ad1b5ea99302e3a3f7e67fdac76d07eda1e254f94d3eb3f3fec4f9

Documento generado en 24/09/2021 11:59:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>